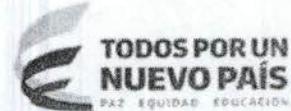




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501113811**



20175501113811

Bogotá, 26/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA TRANSBORDAMOS SINU S.A.S.
CARRERA 1 W No 31A - 57 BARRIO CAMPO ALEGRE
MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44300 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se INICIA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REGRESSION ANALYSIS OF QUANTAL DATA

BY J. H. KENNEDY AND J. L. HODGSON

ABSTRACT. This paper discusses the use of the generalized likelihood ratio test for testing the hypothesis of a linear relationship between the logarithm of the dependent variable and the independent variable in the case of quantal data.

The generalized likelihood ratio test is used to test the hypothesis of a linear relationship between the logarithm of the dependent variable and the independent variable in the case of quantal data. The test is applied to the data of Kennedy and Hodgson (1962) and the results are compared with those of the ordinary least squares method. It is shown that the generalized likelihood ratio test is more powerful than the ordinary least squares method in this case.

1. INTRODUCTION. The purpose of this paper is to discuss the use of the generalized likelihood ratio test for testing the hypothesis of a linear relationship between the logarithm of the dependent variable and the independent variable in the case of quantal data.

$$Y = \beta_0 + \beta_1 X + \epsilon$$

where Y is the dependent variable, X is the independent variable, β_0 and β_1 are parameters to be estimated, and ϵ is the error term.

$$Y = \beta_0 + \beta_1 X + \epsilon$$

The generalized likelihood ratio test is used to test the hypothesis of a linear relationship between the logarithm of the dependent variable and the independent variable in the case of quantal data. The test is applied to the data of Kennedy and Hodgson (1962) and the results are compared with those of the ordinary least squares method.

KEY WORDS: Quantal data, Generalized likelihood ratio test, Regression analysis.

300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 44300 DE 12 SEP 2017

Por la cual se ordena iniciar investigación administrativa en contra de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERACIONES

Que en virtud del numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5

instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que según el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte en la referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia 10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre el parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones que se reglamenten en desarrollo de esta función 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)"

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

A la luz del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, debe abrir investigación inmediata, mediante resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno.

Así mismo los artículos 5 y 13 de la Ley 1242 del 2008, determinan que las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley y el artículo 8 y 25 del mismo cuerpo normativo determina que los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio Y los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Que de otra parte el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que de igual forma el artículo 23 del decreto 3112 de 1997.

"De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte."

Que según el Artículo 73 de la Ley 1242 de 2008 establece:

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5.

"(...) Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación".

Que así mismo los incisos 12 y 20 del artículo Artículo 83 de la Ley 1242 del 2008 indica que Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas son: "(...)- Irrespeto a la autoridad fluvial.- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.- Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.- Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.- La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.- El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.- Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.- Salir de puerto sin permiso de zarpe.- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.- No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.- Llevar sobrecupo de pasajeros.- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.- Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos."

HECHOS

Con oficio No 20166000926451 de fecha 16 de septiembre de 2016, la Superintendente Delegada de Puertos, comisiono al contratista JUAN RAFAEL VERGARA AVILEZ, para realizar visitas de inspección a la empresa sujeta a supervisión denominada EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5.

Mediante oficio No 2016-560-092214-2 del 28 de octubre de 2016, el contratista JUAN RAFAEL VERGARA, presentó a la Delegada de Puertos el ACTA de Informe de Visita de Inspección realizada a la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5.

La EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5., tiene como objeto social: el transporte de fluvial de pasajeros y para su funcionamiento requiere el permiso y habilitación de las autoridades competentes (MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Mediante memorial No 20176100043703 de fecha 7 de marzo de 2017, el profesional JUAN IVAN MENDOZA, presenta Informe de Análisis del Acta de Visita

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5.

de Inspección No 2016-560-092214-2 practicada a la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5., se concluye que NO cuenta con el permiso de operación que otorga el Ministerio de Transporte, como también se realizan las siguientes precisiones:

INFORME DE ANALISIS DEL ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN A LA EMPRESA FLUVIAL TRANBORDAMOS SINU S.A.S NIT No. 900638431-5.

4. HALLAZGOS ENCONTRADOS POR LA PROFESIONAL-CONTRATISTA JUAN RAFAEL VERGARA AVILEZ EN LA VISITA DE INSPECCION SEGÚN EL CONTENIDO DEL ACTA DE VISITA Y APORTES DOCUMENTAL.

Analizada el acta de visita realizada por el profesional Juan Rafael Vergara Avilez de la región de Córdoba comisionado a la empresa de transporte fluvial los municipios de Tierra alta, Valencia, Montería, Cereté, San pelayo, Cotorra, Santa cruz de Iorica y San Bernardo del viento, encontró el siguiente hallazgo:

- La empresa **TRANBORDAMOS SINU S.A.S.**, se observa que tiene vencido el permiso de operación, del cual informa su representante legal que se encuentra en proceso de renovación ante el Ministerio de Transporte.
- De igual manera se observa que esta empresa no tiene vinculados en seguridad social a los trabajadores y los permisos de tripulantes se encuentran vencidos.
- Se informa al Representante Legal de la Empresa **TRANBORDAMOS SINU S.A.S** de las obligaciones que tiene la empresa de renovar el permiso de operación y renovar los permisos de tripulantes, debido a que estas inconsistencias se constituyen en hallazgo por parte de la SUPERTRANSPORTE.

CARGOS

CARGO 1: Presunta violación a la normatividad contenida en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997, por parte de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5., ejerce labores de transporte fluvial de pasajeros sin el correspondiente Permiso de Operación.

Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997. *"Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título".*

CARGO 2: Presunto violación a la normatividad contenida en el artículo 25 de la ley 1242 de 2008, por cuanto al parecer la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5., ha venido incumpliendo la normatividad fluvial, especialmente en cuanto al Permiso de Operación para ejerce labores de transporte fluvial de pasajeros.

Artículo 25 de la ley 1242 de 2008: *"Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las*

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5

personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio”.

CARGO 3: Presunto incumplimiento por parte de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5., del Artículo 73 de la ley 1242 establece:

“(...) Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación

SANCIONES PROCEDENTES

De conformidad con el artículo 77 de la ley 1242 de 2008, las infracciones al transporte fluvial generan la imposición de las siguientes sanciones:

- *Amonestación.*
- *Multa.*
- *Suspensión de la patente de navegación.*
- *Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.*
- *Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.*
- *Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.*
- *Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.*

Artículo 82 de la ley 1242 de 2008, *“Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas”..*

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa a la empresa EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., identificada con NIT 900638431-5., de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por la presunta violación del Artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008.

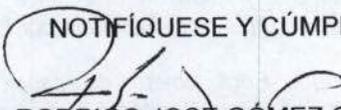
ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase al investigado un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que el representante legal o quien haga a sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la normatividad vigente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adicionalmente solicite o aporten las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Delegada según lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

Por la cual se ordena iniciar de investigación administrativa en contra de la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA TRANBORDAMOS SINU S.A.S., Identificada con NIT 900638431-5., En su domicilio principal en la dirección CR 1W 31A-57 BRR CAMPO ALEGRE EN LA CIUDAD MONTERIA / CORDOBA En cumplimiento del articulo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 4 4 3 0 0 12 SEP 2017

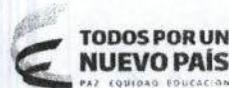
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado de Puertos

Proyectó: Nilson Quinto Gómez -Abogado Contratista Grupo de Investigaciones y Control
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control- Delegada de Puertos 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501039011



Bogotá, 12/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA TRANSBORDAMOS SINU S.A.S.
CARRERA 1 W No. 31A - 57 BARRIO CAMPO ALEGRE
MONTERIA - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44300 de 12/09/2017 por la(s) cual(es) se INICIA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\12-09-2017\PUERTOS\CITAT 44289.odt

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA TRANSBORDAMOS SINU S.A.S.
CARRERA 1 W No 31A - 57 BARRIO CAMPO ALEGRE
MONTERIA - CORDOBA

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 56
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833536513CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMPRESA TRANSBORDAMOS SINU
S.A.S.

Dirección: CARRERA 1 W No 31A -
57 BARRIO CAMPO ALEGRE

Ciudad: MONTERIA_CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 230001585

Fecha Pre-Admisión:
29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside		
Fecha 1:	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Nombre del distribuidor:	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
Nombre del distribuidor:	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2

Fecha 1: 09/10/17
Nombre del distribuidor: [Handwritten Signature]

DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: [Handwritten Signature]



